

REGISTRO DE SENTENCIAS

Q q ABR. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama doce de junio de dos mil trece.

Vistos:

Afojas 3, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.955 y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Jorge Luis Cecilio Castro Varga, medico, domiciliado en calle dos Oriente N° 2559 Villa Exótica Calama. El día 28 de febrero de 2011 adquirió un vehículo marca Peugeot, modelo 2008 Premium 1.6 HDI mecánico por la suma de \$ 14.290.000. Dicho móvil desde un principio comenzó a presentar problemas mecánicos en el sistema de embrague. Debí concurrir en numerosas oportunidades al servicio técnico. Hasta el día de hoy el móvil presenta la misma falla por lo que se puede concluir que es un defecto de fábrica. Se habría producido una infracción a los artículos 12 y 20 letras e). Solicita se condene a la denunciada al pago del máximo de multas que establece la ley. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de autos Summit S.A. en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: respecto a los hechos se tienen por reproducidos los expuestos en 10 principal de la demanda. Y en virtud del art 3 letra E de la ley N° 19.496 solicita por concepto de indemnización las siguientes sumas: por concepto de daño moral la suma de \$ 5.000.000 y la suma \$ 14.290.000. por concepto de daño emergente siendo este el valor del vehículo, previa entrega del móvil. Todo con reajustes intereses y costas. Acompañando los siguientes documentos: copia de factura N°0234206, acta notarial consistente en cuatro fotografías certificadas por la notaría de doña Ana Sonnet Cornejo.

A fojas 23, contesta denuncia intraccional y demanda de indemnización de perjuicio por la abogada Orieta Alejandra Álvarez Montes, en representación de autos Summit S.A en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: negando los hechos descritos por la actora en el sentido que el vehículo no tiene falla de fabrica alguna o que sea producto del servicio técnico prestado, alegando que es deber de la actora acreditar lo contrario, agrega además que el vehículo en cuestión ingreso al servicio técnico por una única vez por el sistema de embrague, el cual fue debidamente cambiado negando así el ingreso del móvil en reiteradas ocasiones por esta falla cumpliendo así con su obligación como proveedor. Luego alega la prescripción de la acción ya que el supuesto problema en el embrague, fue el día 20 de octubre del 2011, trascurriendo así mas de seis meses de efectuada la denuncia, según lo expuesto en el art 26 de la ley del ramo. Siendo presentada la denuncia y demanda con fecha 28 de agosto del 2012. Estando así la acción civil y contravencional, luego niega la existencia de incumplimiento de su obligación como proveedor, como también niega la existencia del actuar negligente a la luz de de protección al consumidor. Por haber cumplido cabalmente "los servicios ofrecidos

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

estipulados en la garantía extendida. Finalmente sostiene la inaplicabilidad de la norma contemplada en el art 20 letra E de la ley 19.496 ya que esta establece un plazo de tres meses desde la compra del bien la cual no se llevó a cabo en el plazo establecido, solicita el rechazo de las pretensiones de la actora con costas. En un otrosí viene en contestar demanda civil deducida por don Jorge Castro Vargas en contra de Autos Summit. Respecto a los hechos se tienen por reiterados los expuestos en lo principal de la presentación, alegando además: la improcedencia de indemnización de perjuicio por falta de acreditación del acto infraccional y la carencia de causalidad de esta con los perjuicios invocados. Finalmente solicita se rechace en su totalidad la demanda interpuesta en contra de Autos Summit S.A, con expresa condenación en costas.

A fojas 33, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil el abogado don Emique González Pizarro y por la denunciada y demandada, la abogada Orieta Alejandra Álvarez Montes. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados en su denuncia y demanda. Luego rinde documental de la denunciada y demandada, la cual ratifica documentos acompañados en su contestación y acompaña: carta de don Mario Sanino por parte de Autos Summit al Sernac, carta de aprobación de crédito de fecha 26 de febrero del 2011, folio de ingreso a caja de fecha 17/02/2011, solicitud de trámite de patente de febrero del 2011, histórico por patente de fecha 22/08/2012, orden del trabajo W 20110000000580, nota de venta W33 del cliente Jorge Castro Vargas de fecha 28/02/2011. Luego no rinde testimonial la denunciante y demandante, la denunciada y demandada no rinde testimonial, se solicitan las siguientes diligencias consistentes en la designación de perito judicial mecánico, para que determine la naturaleza de las fallas del vehículo. La denunciada y demandada solicita exhibición de documentos y peritaje mecánico. La parte denunciante acompaña disco compacto que muestra el estado del vehículo.

A fojas 48, rula informe pericial mecánico el cual concluye que el vehículo presenta falla de motor, problema de afinamiento, deficiencias en el sistema de alimentación el cual data desde los primeros 2000 kilómetros recorridos señalando que un vehículo nuevo no puede presentar este problema y el defecto corresponde

CONSIDERANDO:



ES COPIA FIEL A SU ORIGEN

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia, rola documental de fojas 1 a 7, en la cual consta la adquisición del vehículo por parte de la actora y el estado exterior actual del móvil objeto de autos.

TERCERO: Que, la denunciada sostiene que las alegaciones de la actora no son efectivas, esto es que niega que el vehículo materia de autos tenga alguna falla de fabrica o alguna que se derive de los servicios técnicos prestados por ella, todo lo cual deberá ser debidamente acreditado por la demandante. Luego expone la existencia de prescripción de la acción, en atención a que la actora concurre por el problema de embrague el día 20 de octubre de 2011, transcurriendo así mas de 6 meses sin efectuar la correspondiente denuncia, razón por la cual la acción se encuentra prescrita. Finalmente alega la inaplicabilidad de la norma contemplada en el artículo 20 letra E) de la ley de protección al consumidor, la cual establece el plazo de 3 meses desde la compra del bien, plazo que no se ha cumplido (sic).

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada es posible concluir que a) Efectivamente la demanda fue interpuesta con fecha 28 de agosto de 2012 Y en el mismo cuerpo de ella el acto reconoce que la adquisición se hizo el día 28 de febrero de 2011; de esta forma se puede concluir que las acciones relacionadas con la solicitud implícita de devolución del precio, este tiene normas especiales; en efecto dicho plazo no se suspende (20 N° 8) y además se debe contar desde la fecha de la correspondiente factura o boleta. De esta forma el derecho de solicitar la devolución del dinero se encuentra prescrito; b) Sin perjuicio de lo anterior, también es efectivo que en el presente caso estamos frente a una hipótesis de garantía extendida (de tres años) y que la misma se hace efectiva en los términos señalados en el artículo 21 de la ley del ramo que indica que prevalecerá esta fecha sobre la de seis meses que establece la ley; c) También es un hecho acreditado en estos autos, especialmente por medio de peritaje

d, foj" 48 "", qo' '0"0'" "" "" ooo,","do ,i

obre la de sus meses que establece la
especialmente por medio del peñaje

pertinente no controvertido) la deficiencia no se reparó y aún subsiste sobre el móvil; d) De esta forma nos situamos en una hipótesis de "Responsabilidad por incumplimiento", consistente en deficiencias o falta de cualidades que determinan la ineptitud del producto que no es enteramente apto para el uso o consumo (artículo 20 letras c y e LPC) e inclusive de la letra f) (vicios ocultos), De esta forma se dará lugar a la acción infraccional y se condenará a la denunciada por la infracción a la ley ya comentada.

QUINTO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte de Autos Summit S.A., se acogerá la denuncia infraccional y se condenará a la denunciada a pagar veinte UTM por la infracción referida.

Encuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Jorge Castro Vargas, en contra de Autosummit S.A., solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, la suma de \$ 14.290.000 por concepto de daño emergente, todo con reajustes intereses y costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alegando la inexistencia de infracción que justifique el derecho opcional del artículo 20 inciso 10 de la ley 19.496. Como también la improcedencia del daño reclamado, como también alega la absoluta improcedencia de la indemnización de perjuicios alegada, por falta de acreditación de la infracción y la falta de relación de causalidad de esta con los perjuicios invocados.

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de devolución del precio, atendido que la acción para tal solicitud, según se ha dicho, se encuentra prescrita. Sin perjuicio de ello también se dijo que se ha acreditado la existencia de infracción a la ley que ha producido perjuicios al actor y que se refiere a los siguientes aspectos: el tribunal entiende que se han producido daños emergentes consistentes en la falla de fábrica que tiene el móvil y que se estima prudencialmente por el tribunal se reparará con la suma de tres millones y medio de pesos. En cuanto al daño moral, el tribunal también estima que el mismo ha existido porque nadie puede estar indiferente ante las molestias que significa comprar un automóvil nuevo que solo ha dado problemas y no un uso útil y expedito. Se fijará prudencialmente dicho monto en la suma de tres millones de pesos.



ES COMPLETA LA ACCIÓN

DECIMO: Que, en cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, artículo 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la acción infraccional y se condena a la denunciada, Autos Summit Chile S.A. a pagar una multa ascendente a 20 UTM.

II.- Se acoge la excepción de prescripción respecto de la obligación de devolución de la cantidad pagada.

III.- Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, debiendo pagarse al actor la suma de \$ 3.500.000.- por concepto de daño emergente y de \$ 3.000.000 por concepto de daño moral. Sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 45.889.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



ES COPIA FIEL A SU ORIGEN

CERTIFICO: Que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a doce de diciembre de dos mil trece.


Cristian Pérez Ibacache
Secretario Subrogante

Antofagasta, trece de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

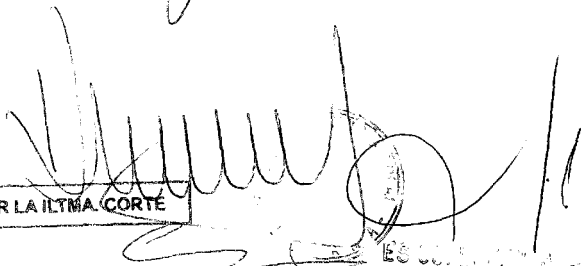
Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal el apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 59, por la apoderada de la demandada, contra la sentencia de fecha doce de junio de dos mil trece, escrita a fojas 54 y siguientes.

Regístrense y devuélvanse.

Rol 150-2013

REGISTRADO

45.786



PROVEIDO POR LA ÚLTIMA CORTÉ

ESCOLOSA, ROSA DE MARÍA